

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas  
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al  
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número atrasado 50  
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudi-  
cación, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 5.

*Instrucciones sobre salvoconductos*

Con el fin de simplificar el sistema de salvo-  
conductos, para viajar con la menor molestia po-  
sible para el público y en armonía con lo dispues-  
to por la Superioridad, se ajustará en lo sucesi-  
vo en esta provincia y zona liberada de la de  
Guadalajara, excepto vanguardia, el régimen de  
expedición de tales documentos a las normas si-  
guientes:

1.ª Dentro de la provincia y zona liberada de  
Guadalajara y para los habituales residentes en  
las mismas, servirá de salvoconducto la cédula  
personal o carnet de la Milicia nacional, de una  
vez para siempre, autorizada por los Comandan-  
tes militares, o en su defecto por los Alcaldes,  
siempre bajo la responsabilidad de quien lo au-  
torice.

2.ª Para trasladarse fuera de esta provincia y  
zona de Guadalajara, los residentes habituales  
en ellas, salvo a la zona de vanguardia, será pre-  
cisa la autorización de mi autoridad. A este fin,  
a los que hayan de efectuar algún viaje cuya au-  
sencia no exceda de *quince días*, se les expedirá  
el correspondiente salvoconducto por ese plazo.  
Pasado el mismo, deberá ser visado el documen-  
to por la autoridad militar más inmediata al pun-  
to de tránsito en que se encuentre el portador.

No obstante lo anterior, en caso de reconocida  
necesidad o urgencia, en que vecinos de zonas  
próximas a otras provincias tengan necesidad de  
efectuar un traslado cuya autorización por mi  
autoridad exigiese la consiguiente pérdida de  
tiempo con grave perjuicio para ellos, podrá ex-  
tender el salvoconducto el Comandante militar

donde lo haya, o el Alcalde, los cuales me darán  
cuenta inmediata del caso, exponiendo las razo-  
nes que tuvieron para ello.

3.ª Las personas que previa demostración de  
su necesidad de hacer frecuentes viajes lo de-  
seen, podrán solicitar, un salvoconducto valede-  
ro por *tres meses*, para viajar por zona liberada,  
salvo la de vanguardia.

Estos salvoconductos los solicitarán del exce-  
lentísimo Sr. Ministro de Orden público, acom-  
pañando documentación justificativa de las ne-  
cesidades de tales viajes y dos fotografías tama-  
ño carnet, para su unión a la solicitud.

En esta solicitud deberá figurar la huella dac-  
tilar del pulgar de la mano derecha, que podrán  
interesar les sea impresa en el Cuartel de la  
Guardia civil más próximo. Deberá, además, ser  
avalada la solicitud por dos personas de recono-  
cida garantía y solvencia de ser el solicitante  
afecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Para su reintegro en sellos «Pro-Combatien-  
te» acompañarán asimismo diez pesetas en metá-  
lico.

Estas instancias deberán ser cursadas por  
conducto de este Gobierno Militar, las que irán  
reintegradas con póliza de 1'50 pesetas.

Soria 25 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador militar,  
JOAQUÍN GARCÍA DE DIEGO.

1223

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 198.

Según me comunica el Alcalde de Cigudosa,  
se halla recogido en dicha localidad, un muleto,  
pelo negro, edad un año aproximadamente, de



alzada 1'33 metros, sin herrar, tiene arreglada la crin.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiendo que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Cigudosa a la venta en pública subasta del referido muleto, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 25 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

1225 El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

157.—Derechos de inserción 4 pesetas.

#### CIRCULAR NÚM. 199.

Según me comunica el Alcalde de Los Villares de Soria, se halla recogida en el agregado de Pinilla de Caradueña, una caballería, pelo castaño, edad cerrada, alzada 1'35 aproximadamente, careto, blanco de tres extremidades, colín y herrado de los cuatro cascos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Los Villares de Soria a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 25 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal

1226 El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

158.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

##### ORDEN

##### *Campos de concentración*

Para atender a los gastos de lavado de ropas, aseo personal, entretenimiento de campamentos y locales, alumbrado, útiles de limpieza y demás generales de los Campos de Concentración de Prisioneros, en fecha 14 de Diciembre último (B. O. núm. 423), se concedió una asignación de 100.000 pesetas, con cargo al Capítulo 3.º artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 2.º, Gastos Eventuales de la Sección 4.ª del presupuesto, y en atención al considerable aumento de esta clase de personal experimentado en los referidos Campos de Con-

centración, se concede la ampliación de dicho crédito hasta 200.000 pesetas.

Esta cantidad, fijada como tope, será sujeta a revisión si la práctica del servicio lo requiere, y se libraré mensualmente por la Intendencia de la Sexta Región, mediante pedidos de cantidades a librar que formule la Inspección del Servicio a nombre del Comandante de Intendencia afecto a la misma, en concepto de Pagos a justificar.

Burgos, 16 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional.—P. D., El General Subsecretario del Ejército LUIS VALDÉS CAVANILLES.

(B. O. del E. del día 23.)

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

##### ORDEN CIRCULAR

El artículo tercero de la orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 5 del corriente (*Boletín oficial* del 13), referente al derecho al disfrute del emolumento de casa-habitación por los Maestros Nacionales, establece que por dicho Departamento se interesará del Ministerio del Interior ordene a los Ayuntamientos que en la fecha de dicha orden tuviesen pendiente de pago cantidades por el indicado concepto, sea cual fuere el período de tiempo a que correspondan, procedan a satisfacerlas sin demora, íntegramente y de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la orden que se menciona al principio de esta circular.

De conformidad con dichas normas, este Ministerio del Interior ha resuelto disponer que los Ayuntamientos que se encuentren en la situación referida procedan sin demora a dar cumplimiento a las obligaciones que en la mencionada orden del Ministerio de Educación Nacional se determinan, y que por los Gobernadores civiles se vigile la observancia de los preceptos que con respecto al abono de la indemnización por casa-habitación a los Maestros Nacionales impone la legislación vigente a las Corporaciones locales.

Burgos 13 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—R. SERRANO SUÑER.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias, Sr. Gobernador general de las plazas de Soberanía, Sres...

(B. O. del E. del día 24.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de 10 de Julio de 1937, al regular con carácter general, el canje de los billetes no invalidados que traigan consigo los eva-



dados del campo enemigo, estableció un límite de treinta mil (30.000) pesetas por persona. Y si bien nada aconseja variar lo dispuesto, en cuanto sea de aplicación a personas que en lo sucesivo alcancen el territorio de la España Nacional, el tiempo transcurrido desde aquella fecha con el consiguiente agotamiento en muchos casos de las cantidades entregadas, hace necesario una ampliación de la orden de referencia para las personas que hayan obtenido canje al amparo de la misma, con anterioridad a la publicación de la presente. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las personas que, procediendo del campo enemigo, lleguen en lo sucesivo a los frentes, puertos o fronteras de la España Nacional, seguirán sometidas a las prescripciones de la orden de 10 de Julio de 1937, en cuanto a canje de billetes se refiere.

2.º Las personas que, procedentes del campo enemigo, hubieren obtenido, con anterioridad a la publicación de la presente orden, canje de billetes hasta el límite de treinta mil pesetas, establecido en los números 6.º y 8.º de la orden de 10 de Julio de 1937, podrán solicitar de la correspondiente Sucursal del Banco de España el canje del resto depositado hasta por otras treinta mil pesetas, siempre que se trate de billetes que se reputen puestos en curso con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

3.º Las Juntas Calificadoras, a que se refieren los números 5.º y 6.º de la mencionada orden, resolverán las peticiones deducidas, pudiendo acordar favorablemente, o suspender el canje solicitado cuando para ello existieren motivos suficientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 20 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—AMADO.—Señor Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

(B. O. del E. del día 24.)

---

SUBSECRETARÍA DEL EJERCITO

ORDEN CIRCULAR

*Transportes*

A propuesta de la Intendencia general del Ejército y con el fin de que por las autoridades Militares autorizadas para ordenar transportes, así como por las Jefaturas del Servicio se aplique un criterio uniforme respecto al concepto en que deben verificarse los transportes de material, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se realizarán por cuenta del Estado.

a) Todas las remesas que se efectúen entre Cuerpos, Centros, Dependencias y Establecimientos Militares y que comprenden material, efectos, víveres, vestuario, etc., etc., propiedad del Estado.

b) Las primeras materias o efectos que adquieren las fábricas o establecimientos que funcionan bajo la administración directa del Ejército, o sea en los casos en que el producto o efecto elaborado no esté contratado a precio determinado.

c) Las remesas que efectúen Empresas, Sociedades o particulares a Cuerpos o establecimientos, de maquinaria, vestuario o efectos, propiedad del Estado que éstos les hayan adquirido.

d) Las remesas de víveres y efectos procedentes de donativos con destino al Ejército desde el punto de origen en el Territorio Nacional, así como los que hagan los particulares o Corporaciones a fuerzas del Ejército o Milicias, hasta su punto de destino cuando deseen entregarlos a fuerzas determinadas.

Artículo 2.º Se realizarán por tarifa y guía Militar las remesas de artículos o efectos que adquieran los Parques de Intendencia, debiendo siempre consignarse en la guía que el importe del transporte por tarifa militar «ha de ser abonado en metálico precisamente por el vendedor.»

Artículo 3.º Todas las remesas de primeras materias o efectos que necesiten las fábricas, Empresas o particulares, aun cuando sus productos hayan de ser después vendidos al Ejército, se realizarán por su cuenta, sin entregarles por ningún concepto guía militar.

Artículo 4.º Suprimida en general la guía militar a favor de particulares, con la excepción única del artículo 2.º, para facilitar a los vendedores del Ejército sus remesas en los casos urgentes, así como siempre que sea preciso en bien del servicio, se autoriza a los Jefes de Transportes y Alcaldes para que gestionen de las Estaciones o de las Comisiones Reguladoras el pronto despacho de las expediciones.

Burgos, 16 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 23.)

---

SERVICIO NACIONAL DE AGRICULTURA

*Normas para el reintegro de anticipos*

Las normas fijadas por el Instituto de Reforma Agraria para el reintegro de los anticipos concedidos a los beneficiarios de fincas por él intervenidas, basadas fundamentalmente en el reintegro de la totalidad del capital circulante en el mis-



mo año que se les entrega, adolecen de la falta de visión que supone el creer que pueda efectuarse en un año el paso de bracero a colomo con capital circulante propio.

La necesidad de nuevos anticipos en los años sucesivos, consecuencia lógica de la imposibilidad antes señalada, tiende a crear en el beneficiario un espíritu totalmente opuesto al de empresario, que es el que necesariamente y a toda costa hay que estimular.

Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones que le son conferidas, esta Jefatura del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra ha dispuesto;

1.º Los anticipos entregados por el Instituto de Reforma Agraria y los que con posterioridad a esta orden se concedan a las Comunidades beneficiarias de fincas por él intervenidas, se reintegrarán sin devengar interés alguno en los plazos y condiciones que a continuación se fijan.

2.º Los entregados en concepto de capital circulante e indemnizaciones al cultivador saliente de la finca en el momento de la entrega, en tantos plazos como años dure la ocupación temporal o el ofrecimiento voluntario de la finca que la Comunidad explote.

3.º Se fija en nueve años el plazo concedido para el reintegro de anticipos destinados a la adquisición de capital mobiliario mecánico y vivo, siempre que la vida útil del mismo no sea inferior a dicho plazo, en cuyo caso se fijará éste de acuerdo con la duración de aquélla.

4.º Se asigna un plazo de veinte años para el reintegro de los anticipos destinados a la realización de mejoras permanentes (obras de puesta en riego, edificaciones, etc.).

5.º Los plazos de reintegro que se fijan en estas normas se contarán a partir del primer año en que la Comunidad beneficiaria ocupó durante todo él la totalidad de la finca, disponiendo del capital de explotación necesario.

6.º Quedan autorizadas las Jefaturas de los Servicios provinciales para proponer la disminución o aumento de la anualidad de reintegro cuando las condiciones del año agrícola lo aconsejen, aumentando, en el caso de disminución, la anualidad del año siguiente en la cantidad rebajada.

7.º Los reintegros a que antes se alude podrán ser entregados por la comunidad en metálico o en especie, siendo en este último caso de su cuenta todos los gastos que su conservación origine hasta el momento de su venta.

8.º Para la debida garantía del buen uso de los capitales entregados, y en los casos que las Jefaturas provinciales lo estimen necesario, podrán éstas hacerse cargo hasta de un 40 por 100 de las cosechas recogidas por la comunidad para su administración y entrega ordenada a las mismas durante el año agrícola siguiente.

9.º Los reintegros de anticipos así como el pago de la renta, se efectuarán por las Comunidades en las fechas que para cada finca propongan las Jefaturas provinciales, de acuerdo con el sistema de explotación de las mismas.

10. Al finalizar el año agrícola actual, las Comunidades deberán haber reintegrado la tota-

lidad de las rentas y cuotas correspondientes a los años agrícolas transcurridos desde su entrada en la finca en las condiciones que indica el artículo 5.º

11. Las Jefaturas provinciales deberán tomar las medidas oportunas para el cumplimiento de estas normas, quedando autorizadas para proceder a la incautación de la parte de cosecha que estime necesaria para cubrir el débito de las Comunidades en concepto de reintegro obligatorio y rentas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Burgos 21 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio, Angel Zorrilla.—Sres. Jefes de los Servicios provinciales que dependen de esta Jefatura.

(B. O. del E. del día 24.)

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

#### *Aviso a Molinos maquileros*

Todas las cantidades de trigos retenidas por los molineros de las maquilas efectuadas, deberán entregarse inexcusablemente antes del día 1.º de Junio próximo, incurriendo en la responsabilidad consiguiente quienes dejen de hacerlo, indicando que seguidamente se procederá a verificar inspecciones.

#### *A los tenedores de trigo viejo*

Se pone a conocimiento de todos aquellos agricultores que todavía tengan trigos viejos y pertenezcan a Almacenes en los que no se haya paralizado de la compra por escasez de locales, que deberán venderlo en el presente mes, incurriendo en responsabilidad si dejan de hacerlo.

## *Ayuntamientos*

### MOLINOS DE DUERO 1227

Por acuerdo de los Ayuntamientos interesados y dentro de las formalidades reglamentarias, tendrá lugar en esta Alcaldía el día 4 de Junio próximo, a las nueve horas, la subasta pública de 938 maderas de pino en el Depósito municipal, del monte Dehesa Robledal núm. 142, equivalentes a 109'451 metros cúbicos, por un valor de 1.712 pesetas, además serán de cuenta del remanente el pago de indemnizaciones de montes.

Molinos de Duero 19 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando Rincón. 159.—Derechos de inserción 6 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.